



Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Central

Sucre – Bolivia

**DIPLOMADO SUPERIOR EN DERECHO PROCESAL
CIVIL**

**UTILIDAD DE LA CONCILIACIÓN INTRAPROCESAL EN
BOLIVIA. TÉCNICAS PARA UNA CONCILIACIÓN
INTRAPOCESAL EFECTIVA**

**Monografía presentada para obtener el
Diploma Superior en
Derecho Procesal Civil**

Alumno: Julieta Vásquez Castro

Sucre – Bolivia

2017



Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Central

Sucre – Bolivia

**DIPLOMADO SUPERIOR EN DERECHO PROCESAL
CIVIL**

**UTILIDAD DE LA CONCILIACIÓN INTRAPROCESAL EN
BOLIVIA. TÉCNICAS PARA UNA CONCILIACIÓN
INTRAPOCESAL EFECTIVA**

**Monografía presentada para obtener el
Diploma Superior en
Derecho Procesal Civil**

Alumno: Julieta Vásquez Castro

Tutor: Msc. Olga Mary Martinez Vargas

Sucre – Bolivia

2017

DEDICATORIA

A Dios, mi esposo, mis hijas y nietos; por el cariño que siempre me demuestran y la fortaleza que me brindan para continuar estudiando.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por ser el principal sustento y guía.

A la Universidad Andina Simón Bolívar, por contribuir en mi formación y actualización profesional como ente académico.

A los docentes, por el tiempo, dedicación y experiencia compartida.

A mi familia, por el apoyo incondicional.

Y un agradecimiento singular a mi esposo, por la paciencia, comprensión y cariño demostrado en cada momento de nuestra vida juntos.

INDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	1
1. Tema.....	1
2. Justificación.....	1
3. Planteamiento del Problema.....	2
4. Objetivos.....	2
4.1 Objetivo General.....	2
4.2 Objetivos Específicos.....	2
5. Métodos.....	3
II. SUSTENTO TEÓRICO.....	4
II.1 La Conciliación como Método Alternativo de Solución de Conflictos.....	4
II.1.1 Conciliación y Cultura de paz.....	4
II.1.2 Educación para la paz.....	6
II.1.3 Evolución histórica de la Conciliación.....	7
II.1.4 Definición de Conciliación.....	9
II.1.5 Naturaleza jurídica de la conciliación.....	10
II.1.6 Tipos de Conciliación.....	11
II.2 Técnicas de Manejo de Conflictos.....	12
II.2.1 Fases del procedimiento conciliatorio.....	13
II.2.1.1 Cuadro resumen de las características personales que debe reunir un buen conciliador.....	20
II.3 Importancia de la inclusión de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos en la enseñanza en las Carreras de Derecho.....	21

III. ANÁLISIS NORMATIVO CONTEXTUAL.....	23
III.1 La Conciliación Intraprocesal en la Legislación comparada Internacional.....	23
1) Argentina.....	23
2) Chile.....	24
3) Ecuador.....	25
4) Perú.....	26
5) Uruguay.....	27
6) Conclusiones del Estudio del Derecho Comparado.....	29
III.2 La Conciliación en la Legislación Procesal Boliviana.....	30
III.2.1 Evolución histórica de la Conciliación en Bolivia.....	30
III.2.2 Fundamento Constitucional de la Conciliación en Bolivia.....	32
III.2.3 La conciliación intraprocesal en el Código Procesal Civil Ley 439 en Bolivia.....	33
IV. CONCLUSIONES.....	36
V. BIBLIOGRAFIA.....	37

RESÚMEN

El presente estudio pretende profundizar en la conciliación judicial, para dar a los jueces herramientas teóricas que permitan entender la figura de la conciliación y, utilizar herramientas efectivas de manejo de conflictos que posibiliten la conciliación judicial cuando la conciliación previa, que introdujo el Código Procesal Civil Ley 439, haya fallado en su cometido.

Para este propósito, abordaremos en el marco teórico la naturaleza jurídica de la conciliación, definición y evolución histórica que nos permita interiorizar con el desarrollo de esta figura jurídica de solución de controversias. Estudiaremos los fundamentos constitucionales que consagran a Bolivia como un Estado Pacifista que busca el ejercicio de la cultura de paz en todos los ámbitos nacionales así como en las relaciones con otros países.

Se expone también la conciliación judicial o intraprocesal, sus características y procedimiento en Bolivia antes de ingresar al estudio del derecho comparado para ver los ámbitos y forma de aplicación de la conciliación judicial en otros Estados y finalmente se realiza un estudio teórico sobre técnicas de manejo de conflicto y formas de tratamiento para lograr una conciliación efectiva

Conscientes que el momento de cambio social que se vive necesita un cambio de mentalidad en los profesionales abogados, se aborda brevemente la importancia de la introducción de la materia de Métodos Alternativos de Solución de conflictos en las Facultades de Derecho, para promover en los profesionales abogados un cambio de actitud de una mentalidad litigante a una formación enfocada en la cultura de paz.

I. INTRODUCCIÓN

1. TEMA

UTILIDAD DE LA CONCILIACIÓN INTRAPROCESAL EN BOLIVIA.
TÉCNICAS PARA UNA CONCILIACIÓN INTRAPROCESAL EFECTIVA.

2. JUSTIFICACIÓN

El sistema judicial Boliviano atraviesa uno de sus momentos más críticos, debido a varios factores entre los que destaca el alto grado de mora procesal en los juzgados. Este aspecto ha empujado al legislativo a aprobar el actual Código Procesal Civil (Ley 439) -basado a su vez en el Código Procesal Civil modelo para Iberoamérica-, que en el Título V de los Medios Extraordinarios de Conclusión del Proceso, otorga a la figura de la Conciliación el Capítulo Segundo, estableciendo dos tipos: de la Conciliación previa y la Conciliación Intraprocesal (contemplada también en el Código Procesal Civil Anterior), como herramientas para la búsqueda de soluciones prontas a las causas judiciales.

Con los cambios implementados en el procedimiento civil, el legislador trata de orientar la norma a los principios constitucionales, tales como el consagrado en el art. 10 de la Constitución Política del Estado, que expresa “Bolivia es un Estado pacifista, que promueve la cultura de la paz y el derecho a la paz (...).

Es menester señalar, que la Conciliación Intraprocesal fue contemplada en el Código Procesal Civil abrogado, en los artículos 180 a 183 del citado cuerpo legal, si bien no como obligatorio, sino como una facultad a pedido de partes o a iniciativa del juez. Sin embargo, el agobiante congestionamiento de causas en los juzgados, ofrece la desalentadora explicación que la Conciliación Intraprocesal ya prevista, fue insuficiente para dar solución a los procesos judiciales.

Trabajar ahora, con la Conciliación Previa además de la Intraprocesal, no significará grandes cambios per sé, puesto que los actuales jueces conciliadores no necesitan tener título de abogado para el ejercicio del

cargo. Esta falencia predispone naturalmente, a incurrir en desaciertos por el desconocimiento del Derecho, de modo que pese a la obligatoriedad de la Conciliación Previa, la probabilidad que las partes asistan a un proceso ordinario se mantenga en los índices actuales es elevada.

Este panorama impone entonces, que quienes ocupan la administración de justicia tengan el conocimiento y la formación necesaria para, una vez que el litigio entra en su jurisdicción, encaminar a los causantes a resolver el objeto de la Litis mediante recursos y técnicas de amigable composición, que puedan promover una conciliación intraprocesal efectiva.

3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

No obstante estar contemplada la obligatoriedad de asistir a la Conciliación Previa en el Código Procesal Civil como mecanismo de solución de conflicto en procesos ordinarios, es importante que los administradores de justicia estén preparados para lograr la Conciliación Intraprocesal una vez que la causa es de su conocimiento.

4. OBJETIVOS

4.1 OBJETIVO GENERAL

Establecer fundamentos jurídico-doctrinales que permitan a los jueces y administradores de justicia disponer de conocimientos que permitan efectivizar la conciliación intraprocesal, para garantizar la pronta resolución en procesos civiles ordinarios de su conocimiento.

4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Recoger cualidades teóricas que permitan a los administradores de justicia encauzar correctamente la Conciliación.
- Describir los beneficios de la conciliación intraprocesal en materia civil.

- Compilar legislación sobre conciliación intraprocesal en materia civil de países de la región que incorporaron en su ordenamiento jurídico esta figura a fin de analizar las similitudes y diferencias en su forma de aplicación.
- Demostrar la importancia de incluir en la malla curricular de las carreras de Derecho la Cátedra de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos.

5. MÉTODOS

- **Bibliográfico**

Este método será de mucha ayuda, en cuanto a revisión de legislación, doctrina y jurisprudencia que apoye esta investigación.

- **Análisis**

Porque según el diccionario, es el examen que se hace de una obra, de un escrito o de cualquier realidad susceptible de estudio intelectual, por tanto será de gran utilidad en el desarrollo del trabajo y permitirá un mejor estudio de la jurisprudencia.

- **Síntesis**

Que permitirá hacer una sistematización, una suma y compendio de toda la información obtenida sobre las ventajas de la conciliación y el proceso conciliatorio judicial.

- **Comparado**

Para el estudio de la legislación de los países tomados como objeto de estudio.

II. SUSTENTO TEÓRICO

II.1 La Conciliación como Método Alternativo de Solución de Conflictos MASC.

En este acápite abordaremos la naturaleza jurídica de la conciliación, definición y evolución histórica que nos permita interiorizar con el desarrollo de esta figura jurídica de solución de controversias en los procesos judiciales. Asimismo, se realiza un estudio teórico sobre técnicas de manejo de conflicto y formas de tratamiento para lograr una conciliación efectiva y finalmente se hará un abordaje teórico de la importancia de introducir en las carreras de derecho una cátedra que enseñe la filosofía de cultura de paz y otorgue a los estudiantes conocimientos sobre Métodos Alternativos de Solución de Conflictos MASC.

II.1.1 Conciliación y Cultura de Paz

Con el objetivo de fomentar la paz en los seres humanos, el 16 de Noviembre de 1945, se funda la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) en el escenario caótico de la segunda guerra mundial, sucesora de la primera que tuvo una paz momentánea, impulsado por el deseo de los Estados de realizar un acuerdo que permita a los países fuertes y débiles mantener la seguridad y lograr acuerdos en términos de igualdad, escribiendo en su preámbulo

Tiene entre otros propósitos fomentar el diálogo entre las civilizaciones, las culturas, los pueblos, basados en el respeto, una de las bases de la educación y la cultura de paz¹.

En octubre de 1992, el Consejo Ejecutivo de la UNESCO en su 140a reunión debatió un programa para la promoción de una Cultura de Paz, incluyendo la filosofía de la paz en la agenda internacional como urgencia de las Naciones. En la llamada agenda para la paz que acababa de ser formulada por Boutros

¹ Msc. José Benito Pérez Saucedo. Métodos Alternos de Solución de Conflictos: Justicia Alternativa y Restaurativa para una Cultura de Paz. Tesis para obtener el grado de Doctor en Derecho. Universidad Autónoma de Nuevo León, México. Facultad de Derecho y Criminología. Febrero de 2011. P. 431.

Boutros-Ghali, entonces Secretario General de las Naciones Unidas, el programa apelaba a la realización de actividades locales de reconciliación y cooperación de países donde se habían ejecutado o *se podían prever operaciones de mantenimiento de la paz*², pretendiendo encarar estas actividades como un proceso en el que la energía de las personas y de los pueblos se canalicen en la búsqueda de construir la cultura de paz que beneficie a cada uno.

En febrero de 1994, el director de la UNESCO, inspirado por la agenda para la paz, instauró la Unidad del Programa de Cultura de Paz con el objetivo de perfeccionar las metodologías para favorecer y fortalecer la reflexión, la investigación y la evaluación sobre la Cultura de Paz, bajo su directa dependencia asignándole las siguientes funciones:

1. *Coordinar el perfeccionamiento de una metodología para el fortalecimiento de una cultura de paz mediante la reflexión, la investigación y la evaluación;*
2. *Desarrollar programas nacionales y subregionales de una cultura de paz;*
3. *Ofrecer un enfoque integrado a las acciones de las diversas unidades y oficinas regionales de la UNESCO que contribuya a la promoción de una cultura de paz;*
4. *Coordinar estas acciones con las del sistema de las Naciones Unidas y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales*³.

El programa tiene de la Unidad de Cultura de Paz de la Unesco tiene tres ejes principales:

- a) *La Cultura de Paz;*
- b) *La Educación para la Paz y;*
- c) *La Cultura de Paz en la práctica.*

A esta iniciativa se sumaron actividades como el “2000, Año Internacional para una Cultura de Paz” y la declaración del Decenio 2001-2010 de una Cultura de Paz y No Violencia para los niños del mundo” por parte de las Naciones Unidas.⁴

² Hacia una Cultura Global de paz. Documento de trabajo preparado por el programa Cultura de Paz (CPP). UNESCO, Manila, Las Filipinas. Noviembre de 1995. En línea. Disponible en << https://oala.villanova.edu/nnuu/cultpaz_programa.html>> Acceso 11/04/2016.

³ Hacia una Cultura Global de paz. Documento de trabajo preparado por el programa Cultura de Paz (CPP). UNESCO, Manila, Las Filipinas. Noviembre de 1995. En línea. Disponible en << https://oala.villanova.edu/nnuu/cultpaz_programa.html>> Acceso 11/04/2016.

⁴ Msc. José Benito Pérez Saucedo. Métodos Alternos de Solución de Conflictos:

Pérez Saucedo concluye afirmando que la propia UNESCO entiende que la alternativa a la cultura de la violencia debe sustentarse en la negociación, el diálogo, la mediación, el empoderamiento, la empatía, y la capacidad de manejar nuestros propios conflictos, seguramente podremos aprender mucho de cuanto se ha dicho y hecho al respecto en gestión, resolución o transformación de conflictos.⁵

La UNESCO ha contribuido enormemente al desarrollo de la Educación para la Paz, mediante la promoción de revistas, editoriales, colecciones y programas sobre la paz, la creación de las Cátedras UNESCO sobre Cultura de Paz, así como el desarrollo, introducción y práctica de métodos tradicionales de resolución de conflictos (como la Mediación), el entrenamiento de “promotores de paz” para la prevención, transformación y resolución de conflictos, la formación de Mediadores/Conciliadores, así como la capacitación y práctica de solución de conflictos y Mediación en el sistema escolar.

II.1.2 Educación para la Paz

Para Jacques Delors, la educación tiene el propósito de instruir a cada individuo para desarrollar todas sus capacidades al máximo, realizando su potencial creativo, incluyendo la responsabilidad de sus propias vidas, así como el cumplimiento de sus objetivos personales⁶.

Por su parte, Vicenc Fisas menciona que la educación es un instrumento crucial de la transformación social y política. Si entendemos a la paz como la transformación creativa de los conflictos, teniendo como elementos clave, el conocimiento, la imaginación, la comprensión, el diálogo, la solidaridad, la

Justicia Alternativa y Restaurativa para una Cultura de Paz. Tesis para obtener el grado de Doctor en Derecho. Universidad Autónoma de Nuevo León, México. Facultad de Derecho y Criminología. Febrero de 2011. P. 440.

⁵ Msc. José Benito Pérez Saucedo. Métodos Alternos de Solución de Conflictos: Justicia Alternativa y Restaurativa para una Cultura de Paz. Tesis para obtener el grado de Doctor en Derecho. Universidad Autónoma de Nuevo León, México. Facultad de Derecho y Criminología. Febrero de 2011. P. 440.

⁶ Jacques Delors. Educación: Hay un tesoro escondido dentro. Ed. UNESCO, España. 1996. p. 250

integración, la participación y la empatía⁷ podemos estar de acuerdo en que su propósito no es otro que formar una cultura de paz, opuesta a la cultura de la violencia que se padece en la actualidad, donde se puedan desarrollar valores, competencias y potencialidades.

En palabras de Mayor Zaragoza, por educación para la paz se entiende el proceso de participación por el cual debe desarrollarse la capacidad crítica de las personas, elemento esencial de lo que se pretende sean los nuevos ciudadanos⁸.

II.1.3 Evolución Histórica de la Conciliación.

Con la constitución de sociedades humanas vinieron también los conflictos entre particulares, que buscaron alternativas de solución distinta a la autotutela ejercida con el empleo de la violencia, es decir, alternativa de solución pacífica a la ley del más fuerte, asignando la tarea de intervenir como tercer imparcial en el conflicto a los jefes de familia, sacerdotes y ancianos.

Pinedo Aubián⁹ sostiene que posteriormente los lazos sanguíneos, el respeto a la ancianidad y la buena reputación que convertían a una persona en mediador,

“se vieron en la necesidad de tener fuerza de ley mediante la afirmación por parte de la autoridad judicial que ya obraba como medio de resolución de conflictos impuesto por la sociedad”.

En este sentido, encontramos varias referencias sobre la conciliación a lo largo de la historia: Los hebreos recurrían a la conciliación antes de asistir a un juicio

⁷ Cfr. Pérez Saucedo, José Benito, Zaragoza Huerta, José y Barba Álvarez, Rogelio. “La interdisciplinariedad y multidisciplinariedad como modelos a seguir en la enseñanza del Derecho: La experiencia de los Métodos Alternos de Solución de Controversias” en Letras Jurídicas: revista electrónica de Derecho. Universidad de Guadalajara. Primavera del 2009, N. 8 <http://letrasjuridicas.cuci.udg.mx/numeros/articulos8/La%20interdisciplinariedad%20y%20multidisciplin>

ariedad.pdf V. Página de la Revista: <http://letrasjuridicas.cuci.udg.mx/>

⁸ Federico Mayor Zaragoza. “Educación para la Paz” en Educación XXI: Revista de la Facultad de Educación Ed.UNED. Madrid, No. 6. 2003. p. 19

⁹ Pinedo Aubián, Martín. Evolución Histórica y Normativa de la Conciliación en el Perú. Pinedo Martín Blogspot, abogado y conciliador extrajudicial en Perú, colaborador de la revista Actualidad Jurídica. En línea. Disponible en <<http://pinedomartin.blogspot.com/2010/01/evolucion-historica-y-normativa-de-la.html>> Acceso 30/09/2016.

y el acuerdo conciliatorio tenía fuerza de sentencia. En la antigua Grecia, se hace referencia a los Thesmotetas de Atenas, quienes procuraban disuadir a las partes de entrar en el conflicto o al menos comprometerse al arbitraje como forma de solución.

En el “*Manual de Formación Básica de Mediadores*” del Gobierno de Santa Fé de Argentina, cita que en Japón, antiguamente se esperaba que un líder del pueblo ayudara a resolver las disputas entre particulares. Antes de la segunda guerra mundial, el texto señala que los tribunales japoneses dispusieron legalmente la conciliación como instancia de solución de desavenencias personales.

Pinedo Aubián expresa que en el Derecho Canónico,

“(...) el Papa Honorio III prescribe la necesidad de arribar a una conciliación preliminar a todo juicio ya que la jurisdicción de la iglesia consistía no tanto en hacer litigar ante ella, cuanto en impedir que se litigara (...)”

Actualmente, en la filosofía eclesiástica se debe evitar el juicio siempre que sea posible, sustituyendo por la conciliación de las partes para resolver el conflicto.

En el Derecho Internacional, Pinedo Aubián sostiene que a lo largo de los siglos XVIII y XIX, prosperó la posibilidad de evitar un juicio mediante exhortaciones judiciales donde era designado conciliador el mismo juez que era elegido entre los miembros del tribunal que había de conocer la causa, poniendo como ejemplos el Código de Procedimientos de los Países Bajos, Las Ordenanzas de Bilbao aprobadas por Felipe V en España, entre otros. A su vez, menciona que la Asamblea Constituyente Francesa, por Ley de 24 de agosto de 1790 expresa que se debía hacer constar la tentativa de conciliación antes de iniciar un juicio, razón por la cual designó a los alcaldes como autoridades encargadas de ejercer el cargo de conciliadores.

A modo de conclusión, citaremos que la Cumbre de Naciones Unidas sobre los objetivos del Milenio, realizada en septiembre de 2005, expresa en su artículo 144 de declaración final:

“(...) Nos comprometemos a adoptar medidas para promover una cultura de paz y diálogo en los planos local, nacional, regional e internacional, y pedimos al Secretario General que estudie la posibilidad de mejorar los mecanismos de aplicación y de seguimiento a las iniciativas (...)”.

Con este párrafo pone de manifiesto la urgencia de promover la cultura de paz, el diálogo y ejercer métodos de amigable composición como alternativa al litigio.

II.1.4 Definición de Conciliación.

Etimológicamente la palabra conciliación proviene del latín *“conciliato=acuerdo, arreglo”*, y *conciliatione*, que es acto o efecto de conciliar, ajuste o acuerdo entre personas, unión, combinación o composición.

Diversos son los autores que han tratado de definir a la conciliación, a continuación transcribimos algunas conceptualizaciones:

“Acción y efecto de conciliar, de componer y ajustar los ánimos de los que estaban opuestos entre sí (Osorio M.)”¹⁰

*“La conciliación es un medio alternativo, **judicial o extrajudicial** para la resolución de controversias, el mismo que se caracteriza por la voluntariedad y anuencia que otorgan los divergentes a un tercero imparcial, mismo que tratará de avenir a las partes en controversia con el propósito que dicha controversia culmine con la celebración de un acuerdo conciliatorio de forzoso cumplimiento (Tarifa C.)”¹¹*

Sobre el mismo tema, de la web extraemos la siguiente definición:

“La Conciliación es un Acto procesal consistente en que las partes recíproca y voluntariamente ceden sus pretensiones a insinuación de un tercero, adquiriendo el acta de conciliación carácter de cosa juzgada material y finalizando extraordinariamente el proceso o suspendiendo su inicio (Quisbert, E.)”¹²

¹⁰ Extraído de Manuel Osorio. Diccionario de ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Mendoza, Argentina. Editorial Heliastra 2003. 29ª Edición.

¹¹ Cristian Tarifa Foronda. Conciliación y Mediación en el Derecho Boliviano “Promoviendo la Cultura de la paz”. 2010. La Paz-Bolivia. Arte y Papel. P. 20 (La negrita es nuestra).

¹² Ermo Quisbert. Apuntes De Derecho Procesal Civil Boliviano, Sucre, Bolivia: USFX, 2010,ermoquisbert.tripod.com/pdfs/dpc.pdf. Acceso 6/04/2016.

En resumen, diremos que conciliación es un mecanismo pacífico de solución de conflictos, en el que las partes a iniciativa propia o de un tercero imparcial, resuelven directamente un conflicto susceptible de ser conciliable cuyo fin es lograr un acuerdo que resuelva el fondo de la controversia.

II.1.5 Naturaleza Jurídica de la Conciliación

La naturaleza jurídica de la conciliación –entendiendo naturaleza jurídica como **razón de ser** del Derecho¹³ - se explica por la necesidad humana de resolver sus diferencias de manera pacífica, tan inherente a la sociedad como lo es contradictoriamente el conflicto.

Carlos Castillo, afirma que la conciliación está enfocada en la Cultura de Paz, pues sustituye el conflicto por el diálogo racional e integrador de las partes. Sostiene además que la conciliación constituye:

“una novedosa institución ética y jurídica que sin el ánimo de reemplazar la facultad de administrar de justicia del Poder Judicial pretende llenar el vacío en la solución efectiva, pronta y no onerosa de los diversos conflictos inter-personales¹⁴.”

Para Tarifa Foronda¹⁵, la importancia de la conciliación así como la mediación y el arbitraje en el ámbito jurídico se sustenta en el deber y capacidad de los Estados de responder a la necesidad social de resolver los conflictos de forma pacífica y respetando las leyes y códigos internacionales de derecho, que se ha convertido en un elemento sobre los que se sostiene la legitimidad de los Estados de derecho, siendo cuestionados en las cumbres multilaterales por su capacidad de lograr la convivencia pacífica y credibilidad social si no han logrado garantizar una justicia eficiente para sus ciudadanos.

¹³ Manuel Osorio. Diccionario de ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Mendoza, Argentina. Editorial Heliastra 2003. 29ª Edición.

¹⁴ Castillo Rafael, Carlos. La conciliación extrajudicial y la necesidad de su rango constitucional. Centro del Altos Estudios Peruanos Interculturales. En Línea. Disponible en << <http://blog.pucp.edu.pe/blog/conciliacionyarbitrajepatmos/2012/03/06/la-conciliacion-extrajudicial-y-la-necesidad-de-su-rango-constitucional/>>> Acceso 01/10/2016.

¹⁵ Tarifa Foronda Cristian. Conciliación y Mediación en el Derecho Boliviano “Promoviendo la Cultura de la paz”. 2010. La Paz-Bolivia. Arte y Papel. P. 20

II.1.6 Tipos de Conciliación

La doctrina, según Tarifa Foronda, distingue dos tipos de conciliación: La conciliación Extrajudicial y la Conciliación Judicial.

- **Conciliación extrajudicial**

La conciliación extrajudicial es aquella que se realiza **en sede privada o en un Centro de Conciliación** y son las partes quienes nombran al conciliador.¹⁶ Se caracteriza, según Castillo Rafael porque

“Es una negociación asistida, pues, con la ayuda de un conciliador, se espera que las partes accedan a acuerdos vinculantes y recíprocamente satisfactorios (...) El conciliador sólo provee de técnicas comunicacionales a las partes para que ellas, por si solas, arriben a acuerdos que zanjen sus controversias o alcancen objetivos comunes y vinculantes”.

Los aspectos citados por Castillo Rafael, implican entonces que se trata de una institución consensual que obedece la voluntad de conciliar de las partes, es decir, arribar a un acuerdo por su propia voluntad, a diferencia de la conciliación judicial donde es el juez quien debe excitar a las partes a llegar a un acuerdo conciliatorio por mandato de ley.

- **Conciliación judicial o intraproceso**

Ahora bien, para nuestro propósito, corresponde definir la conciliación intraprocesal, también llamada conciliación judicial.

Al respecto Claros Centellas nos dice que

*“La conciliación Judicial es, aquella que se verifica ante órganos judiciales ordinarios, es decir, ante jueces que reciben el mandato de la ley para intentar el avenimiento de las partes”.*¹⁷

A su vez Taramona Hernández¹⁸, afirma que la conciliación judicial es aquella en la que **por intermedio del juez** como tercero objetivo e imparcial u otro

¹⁶ Quisbert, Ermo. Derecho Procesal Civil Boliviano. La Paz, Art. Apoyo Gráfico, 2010.

¹⁷ Eduardo Carlos Centellas Ramos. Nuevo Código Procesal Civil. Comentario Normativo y Doctrinal de la Ley 439. Cbba.-Bolivia. Olimpo, editora de libros. Agosto 2014.

funcionario o particular debidamente autorizado, con previo conocimiento del caso debe procurar por las fórmulas de arreglo expuestas por las partes o en su defecto proponerlas y desarrollarlas, a fin de que se llegue a un acuerdo, el que contiene derechos constituidos y reconocidos con carácter de cosa juzgada.

Es judicial e intraprocesal cuando procede una vez iniciado el conocimiento del objeto de litigio, donde el tercer imparcial es el juez que conoce la causa, es decir, dentro el proceso judicial e insta a conciliar, como se ha señalado, por imperio de la Ley que atribuye como obligación del juzgador que, en el caso boliviano, si se omitiera implica responsabilidad para este último.

II.2 Técnicas de Manejo de Conflictos

La teoría del conflicto de Galtung nos dice que todo conflicto trae escondido dentro de sí la solución.

En toda conciliación, hay esencialmente tres o más sujetos: las partes y el juez, como tercero neutral. La conciliación judicial constituye una modalidad específica de los fines que inspira el derecho procesal: lograr el acuerdo conciliatorio sin sacrificar los intereses de las partes. La pacificación provocada por la actividad del juez como tercero neutral en la audiencia debe ser un mecanismo dirigido a calmar los ánimos exaltados por las partes contendientes dentro el proceso.

Para poder concertar la conciliación y evitar la prolongación del litigio, es necesario la oportuna, discreta y eficaz intervención del magistrado.

Se sabe que la presencia del juez en la audiencia contrae sensibilidades en el ánimo de las partes, en virtud que el juez que media la composición, inspira un elemento de prudencia y consejo, que deja traslucir la postura del juzgador ante el proceso que está conociendo.

Para una mejor comprensión, expondremos brevemente las fases doctrinales del proceso conciliatorio.

¹⁸ José Ruben Taramona Hernández. Manual de Conciliación Extrajudicial, Lima-Perú. Editorial APECC. 2001, p 21.

II.2.1 Fases del proceso conciliatorio

Según la doctrina, las fases del proceso conciliatorio son¹⁹:

- a) **Preparación:** Comprende los actos previos que el conciliador realiza para crear un clima de confianza en las mejores condiciones.
- b) **Presentación:** Esta fase es llamada también fase introductiva. El conciliador identifica a las partes y logra que se ubiquen en el ambiente y les brinda información sobre la conciliación y cómo se realizará la fase conciliatoria, en el desarrollo de la audiencia.
- c) **Versiones parciales:** En esta fase se discuten hechos y se escuchan las versiones de ambas partes.
- d) **Redefinición del conflicto:** Se elabora una lista donde se plasman los puntos controvertidos, se redefine el conflicto y se determina cuáles son los intereses de las partes.
- e) **Búsqueda de soluciones:** Aquí se promueve la creatividad entre las partes y el conciliador, se articulan intereses y se propicia el logro de situaciones satisfactorias.
- f) **Acuerdo:** Es el resultado que pone fin al conflicto entre las partes. Consiste en el acuerdo amistoso al que llegan las partes que debe ser de cumplimiento obligatorio para que la conciliación logre el resultado para el que fue aplicada.

Además de lo anteriormente transcrito, realizamos una síntesis de las Fases del Proceso Conciliatorio según un artículo publicado en la revista de conciliación y arbitraje LIMAMARC²⁰, que expondremos brevemente.

Las etapas de conciliación pueden ser:

1. **Monólogo:** En esta fase el juez conciliador imparcial, expone su discurso de apertura en el que, de forma breve debe dar fluidez a la comunicación entre las partes. La actuación del juez como conciliador es muy importante porque debe transmitir seguridad y confianza de su

¹⁹ Información recopilada de la exposición de M.B.A. Nelson Ausberto Morales Rosales, en el Módulo II de Proceso Conciliatorio, "Mediación, Conciliación y Arbitraje". Escuela Superior de Administración y Negocios y Universidad Latinoamericana ULAT.

²⁰ Etapas de la Conciliación. Limamarc. Revista de Conciliación y Arbitraje. En línea. Disponible en <<http://limamarc-revista.blogspot.com/2008/08/etapas-de-la-conciliacion.html>> Acceso 12/04/2016.

actuación en el proceso, haciendo contacto visual con las partes. La modulación de la voz y el lenguaje empleado deben transmitir tranquilidad. Es muy importante que, en esta fase, el juez reafirme su imparcialidad y debe lograr que las partes guarden respeto entre sí.

- 2. Relato de las partes:** Aquí se solicita a las partes que expongan su propia historia sobre la causa que les lleva a estrados judiciales. Es de mucha importancia que el juez que hace de conciliador se haya interiorizado del caso antes de la audiencia y, con la exposición de las partes debe ir elaborando la lista de posiciones de cada una de ellas, propiciando que éstas expresen sentimientos y hechos de forma abierta, tratando de lograr que entiendan que están siendo escuchados y que importa su conflicto.

Al concluir la exposición de las partes, los conciliantes tienen la oportunidad de hacerse preguntas sobre algo que se ha dicho pero que no han entendido. Este punto será también importante para el juez porque de lo expresado por las partes él podrá acercar su razonamiento a la verdad de los hechos que son de su conocimiento. Se debe procurar realizar preguntas cerradas para obtener información precisa que ayude a las partes a ordenar sus ideas e historia.

Al concluir la exposición de las partes, se debe leer el contenido de la lista de posiciones y preguntar a cada uno si la lista es exacta. Si no lo es, se debe corregir.

- 3. Identificación del conflicto:** Con la lista de posiciones elaborada en el punto anterior, tenemos ya identificadas las cuestiones que serán objeto de negociación durante la fase de conciliación. Al juez le corresponde entonces establecer el conflicto latente y manifiesto de manera objetiva, redefiniendo el problema de modo que los puntos de desacuerdo de las

partes parezcan neutrales para evitar culpar a alguno de éstos, de manera que se pueda fomentar la búsqueda de soluciones.

- 4. Identificación de intereses:** Esta fase es complementaria a la fase anterior, diseñada únicamente a la develación de intereses sustanciales, compatibles e incompatibles de cada una de las partes conciliantes, que deben ser tomados en cuenta al momento de crear opciones.
- 5. Creación de opciones:** Está destinada a desarrollar el mayor número de opciones mutuamente satisfactorias para ambos litigantes. Es necesario que el juez ayude a desarrollar opciones que satisfagan los intereses de ambas partes y elabore la lista de opciones planteada por estos últimos.
- 6. Evaluación de opciones:** En esta etapa se evalúan las diferentes opciones proporcionadas tanto por las partes conciliantes y por el juez. Es necesario que la autoridad asista a las partes a valorar las opciones, enfatizando en los costos y beneficios de la aceptación o rechazo.
- 7. Negociación o acuerdo definitivo:** Esta fase incluye estrategias que las partes conciliantes encaran para reducir el alcance y el número de sus diferencias y avanzar hacia el acuerdo y la terminación del conflicto. En esta fase el juez debe incentivar a las partes a centrar su negociación en sus intereses, dejando de lado sus posiciones personales.
- 8. Clausura:** el último paso del proceso de conciliación y, en nuestro ordenamiento procesal, si se logró un acuerdo, total o parcial, se concluye con el acta.

Finalmente, como complementación a lo expuesto, transcribimos las conclusiones sobre formas de conciliación judicial de las **XVIII Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, Una respuesta al desafío de la**

resolución justa y efectiva de las controversias²¹, que realizó **una guía de conciliación procesal definitiva**, con los aportes llevados por los representantes de cada país que asistió a la cumbre, si bien es en materia laboral, transcribimos aquí las conclusiones que, a nuestro criterio, se equiparan y por tanto resultan aplicables a la conciliación intraprocesal en materia civil.

El texto de guía definitiva de conciliación laboral, considera necesaria para llegar a un acuerdo, una serie de características que, por la revisión de los códigos procesales de la legislación comparada, comprobamos que las características citadas se cumplen en todos los casos de conciliación judicial. Estas son:

- **Audiencia pública**

El/a juez/a, en una audiencia pública, debe intentar la conciliación, ya que **la voluntad de la ley es privilegiar la solución del conflicto a través de la conciliación**²².

Este objetivo implica necesariamente, que se invierta el tiempo debido en la conciliación, promoviendo una muestra de cultura de autocomposición entre las partes, convenciéndoles de que la avenencia es una salida mejor que la sentencia en la mayoría de las ocasiones, aunque se obtuviera, con esta, un resultado positivo en la resolución judicial.

- **Inexistencia de prejujuamiento**

La ley debe marcar los límites del acto.

El/a juez/a informará a las partes sobre los derechos y obligaciones que pudieran corresponderles, sin prejuzgar el contenido de la eventual sentencia.

²¹ XVIII Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, Una respuesta al desafío de la resolución justa y efectiva de las controversias. Paraguay, Septiembre de 2015. Guía de Conciliación laboral.

²² XVIII Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, Una respuesta al desafío de la resolución justa y efectiva de las controversias. Paraguay, Septiembre de 2015. Guía de Conciliación laboral. La negrita es nuestra.

El/a juez/a debe limitarse a explicar el marco normativo en general y su dinámica, no debiendo entrar en los derechos concretos de cada parte, ya que no debe prejuzgar el contenido de la sentencia, ni convertirse en abogado de ninguno de los litigantes.

Se trata de encontrar una línea de equilibrio en el conflicto, que no ha de ser necesariamente equidistante, promoviendo, que las partes valoren los pros y contras del mantenimiento de una postura intransigente. Llevarles, de esta manera, al convencimiento de que las fórmulas de autocomposición serán más eficaces en la mayoría de los casos – sobre todo cuando se mantiene viva la relación laboral – que la mejor de las sentencias.

Esto se debe a que la conciliación evitará que haya vencedores y vencidos, promoverá una cultura de equilibrio y reducirá normalmente los riesgos de reproducción o multiplicación del conflicto, reforzando, de este modo, la paz social en la empresa.

- **Registro documental**

De la audiencia de conciliación habrá de levantarse el acta correspondiente o, en su caso, quedar registrada en soporte digital o de grabación.

El acta debe redactarse con especial cuidado, procurando evitar que se produzcan perjuicios para cualquiera de los litigantes, constituyéndose, por tanto, en responsabilidad concreta del juez, quien deberá velar por el control de legalidad de la misma.

- **Observancia de derechos**

El/a juez/a juega un papel muy importante, ya que no debe limitarse a suscribir acríticamente el acuerdo suscrito por las partes, estando obligado a comprobar,

si lo convenido constituye lesión a derechos indisponibles del/a trabajador/a, fraude de ley o abuso de derecho, en cuyo caso, no aprobará el acuerdo.

El/a juez/a aparece como garante de la legalidad, debiendo evitar que se produzcan conciliaciones abusivas que comporten actuaciones fraudulentas para con las obligaciones laborales y de Seguridad Social.

- **Vocación conciliadora**

La voluntad conciliadora del proceso laboral llega a tal punto que, incluso después de terminado el debate y hasta el momento en que se firme la sentencia, existe la posibilidad de que las partes lleguen a un acuerdo. Esto da un margen de maniobra importante al juzgador, en aquellos supuestos en los que el propio juicio debe, que la conciliación era la mejor opción, pudiendo invitar e incluso proponer fórmulas de avenencia, siempre que no explicita su decisión sobre la decisión final de la cuestión.

- **Fuerza ejecutiva de lo acordado**

Si la conciliación llega a buen término, no puede continuar el proceso, obligando al juzgador al archivo de las actuaciones, no produciéndose ninguna otra actuación, si las partes cumplen fielmente con lo pactado. Por el contrario, si las partes incumplen total o parcialmente los acuerdos, el valor jurídico de lo convenido corresponde al de un título ejecutivo, que podrá llevarse a efecto por los trámites de la ejecución de sentencias.

- **Impugnabilidad de la conciliación.**

Como garantía suplementaria la norma debe establecer la posibilidad de impugnar la validez del acuerdo conciliatorio. Dado que la misma constituye un contrato de transacción, podrá impugnarse materialmente por las causas que invalidan los contratos.

En todo caso, la impugnación habrá de realizarse ante el mismo órgano judicial, que aprobó la conciliación, estando legitimados para la impugnación cualquiera de los intervinientes, así como para los terceros que pudieran ver perjudicados sus intereses.

El conjunto de características citado en la guía definitiva de conciliación que tomamos por referencia, está garantizado completamente en nuestro Código Procesal Civil, de modo que, sólo resta la educación y el conocimiento para adquirir cualidades que nos permitan efectivizar la conciliación en virtud de lo expuesto. La guía también detalla un conjunto de capacidades, habilidades y cualidades que debe reunir el juez para poder arribar satisfactoriamente a un acuerdo conciliatorio, que a modo de síntesis sistematizamos en el siguiente cuadro.

Cuadro resumen de las características personales que debe reunir un buen juez conciliador:

CUADRO N° 1

	CARACTERÍSTICAS DE UN BUEN CONCILIADOR
Conocimientos	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Conocimiento del caso concreto. ▪ Conocimiento de las técnicas de conciliación. ▪ Conocimiento de las posibilidades reales de las partes ▪ Conocimiento de sus propias limitaciones y debilidades para actuar de acuerdo con ellas
Capacidades	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Capacidad para enfrentarse al desafío de la conciliación con entusiasmo y conocimiento del alcance de la misma, transmitiendo adecuadamente en qué consistirá el acto que van a realizar. ▪ Capacidad para oír las razones de las partes. ▪ Capacidad para responder con claridad todas las dudas y transmitir adecuadamente todo cuanto sea necesario. ▪ Capacidad para transformar las situaciones negativas en oportunidades positivas. ▪ Capacidad de empatía para entender las posiciones de las partes y tratar de acercar sus pretensiones.
Habilidades	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Habilidad para construir y mantener confianza. ▪ Habilidad para organizar los datos que recibe. ▪ Habilidad para recoger y transmitir información y utilizar retroalimentación. ▪ Habilidad para controlar las emociones. ▪ Habilidad para detectar el interés de cada una de las partes. ▪ Habilidad para persuadir cuando sea necesario.
Cualidades personales	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Auto-estima: confianza en sí mismo. ▪ Confianza en su capacidad para conciliar. ▪ Autenticidad: manifestarse tal como es. ▪ Sinceridad: para manifestarse con veracidad. ▪ Flexibilidad: tener apertura ante los cambios necesarios. ▪ Tolerancia: ante las dificultades. ▪ Perseverancia: insistir y no desanimarse ante los obstáculos. ▪ Experiencia: en el área en la que esté conciliando. ▪ Energía: puesta al servicio de su labor de conciliar

FUENTE: *Guía de conciliación procesal definitiva XVIII Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana.*

Es entendible que, reunir estas características en una sola persona representa ya una ardua tarea y un trabajo interior que sólo la formación constante y la predisposición hacia la paz hace posible. Si en una persona ya presenta un desafío, cambiar a una colectividad resulta una tarea titánica que sin embargo, no se debe evadir sino buscar alternativas de formación que nos permitan el cambio personal para impulsar el cambio social.

II.3 Importancia de la inclusión de la enseñanza de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos en las carreras de Derecho.

Bolivia vive un momento clave para el futuro del Estado en tanto Estado promotora de la cultura de paz. Es importante establecer las bases en la formación de los estudiantes de derecho para una real consolidación de la tendencia social a lograr una conciliación efectiva, más ahora que el panorama internacional impone el estudio y aplicación de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos.

Para fundamentar mejor este punto, expondremos algunos postulados sobre la educación para la paz, y abordaremos la cultura de paz.

Para Jacques Delors, la educación tiene el propósito de instruir a cada individuo para desarrollar todas sus capacidades al máximo, realizando su potencial creativo, incluyendo la responsabilidad de sus propias vidas, así como el cumplimiento de sus objetivos personales²³.

Por su parte, Vicenc Fisas menciona que la educación es un instrumento crucial de la transformación social y política. Si entendemos a la paz como la transformación creativa de los conflictos, teniendo como elementos clave, el conocimiento, la imaginación, la comprensión, el diálogo, la solidaridad, la integración, la participación y la empatía²⁴ podemos estar de acuerdo en que su

²³ Jacques Delors. Educación: Hay un tesoro escondido dentro. Ed. UNESCO, España. 1996. p. 250

²⁴ Cfr. Pérez Saucedo, José Benito, Zaragoza Huerta, José y Barba Álvarez, Rogelio. "La interdisciplinariedad y multidisciplinariedad como modelos a seguir en la enseñanza del Derecho: La experiencia de los Métodos Alternos de Solución de Controversias" en Letras Jurídicas: revista

propósito no es otro que formar una cultura de paz, opuesta a la cultura de la violencia que se padece en la actualidad, donde se puedan desarrollar valores, competencias y potencialidades.

En palabras de Mayor Zaragoza, por educación para la paz se entiende el proceso de participación por el cual debe desarrollarse la capacidad crítica de las personas, elemento esencial de lo que se pretende sean los nuevos ciudadanos²⁵.

Las Universidades Bolivianas en tanto academias no pueden quedarse al margen de los cambios de política, filosofía y formas pacíficas de resolver el conflicto porque son centros de formación creados para contribuir al desarrollo integral con compromiso social acorde a la realidad y proponiendo soluciones, según la visión de la Universidad San Francisco Xavier de Chuquisaca.

Esta visión queda en letra muerta si no se modifica la malla curricular en la carrera de derecho que actualmente, en el caso de la universidad de San Francisco Xavier de Chuquisaca, en la carrera de derecho se lleva salidas alternativas en Proceso Civil y salidas alternativas en Proceso Penal, donde se aborda la conciliación como una forma de conclusión del proceso, y la cultura de paz en Filosofía del Derecho, que resulta insuficiente para encarar los cambios que se vienen promoviendo en la legislación y realidad nacional, que permitan construir un entorno pacífico, es decir, cultura de paz.

Y no se puede hablar de cultura de paz si no se ha contemplado necesariamente la teoría del conflicto. Es importante conocer la teoría del conflicto en profundidad, conocer el problema para poder encararlo adecuadamente, encontrar la solución. Contemplar temas de conflicto es hablar de violencia, hablar de guerra, hablar de disputas nacionales y conflictos jurídicos entre estados, todo ello objeto de estudio de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, pero también como materia que enseña, ayuda, contribuye a lograr encontrar la solución y la prevención de controversias.

electrónica de Derecho. Universidad de Guadalajara. Primavera del 2009, N. 8

<http://letrasjuridicas.cuci.udg.mx/numeros/articulos8/La%20interdisciplinariedad%20y%20multidiscipli>

n
ariedad.pdf V. Página de la Revista: <http://letrasjuridicas.cuci.udg.mx/>

²⁵ Federico Mayor Zaragoza. "Educación para la Paz" en Educación XXI: Revista de la Facultad de Educación Ed.UNED. Madrid, No. 6. 2003. p. 19

III. ANÁLISIS NORMATIVO CONTEXTUAL

III.1 la Conciliación en la Legislación Comparada Internacional.

Las cumbres y simposios internacionales y las memorias escritas de estos dan cuenta que los esfuerzos por cimentar los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos no son exclusividad de ningún Estado sudamericano. Incluso Uruguay, ha reconocido que pese a ser el primer país sudamericano en introducir la obligatoriedad de la conciliación previa como método alternativo de solución en su ordenamiento civil, aún le falta un largo camino por recorrer.

Esto implica que los jueces en su calidad de conciliadores en audiencia previa de los procesos civiles ordinarios, como se ha detallado, tengan conocimiento de manejo de conflictos y técnicas que les permitan encausar adecuadamente durante la audiencia, la instancia de conciliación judicial o intraprocesal y resolver en esta vía el objeto de la contienda en la medida de lo posible.

A continuación, realizaremos una breve exposición del procedimiento conciliatorio judicial en los países vecinos.

1) Argentina

En Argentina rige el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de 18 de agosto de 1981. Contempla en su artículo 34, como una obligación del juzgador que

“En el acto de la audiencia, o cuando lo considere pertinente, si las circunstancias lo justifican, podrá derivar a las partes a mediación”²⁶.

El citado cuerpo legal, es más explícito en su artículo **36 incisos 2 y 3** donde textualmente expresa:

ARTICULO 36.- Aún sin requerimiento de parte, los jueces y tribunales deberán:

²⁶ Ley 17.454 CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION. BUENOS AIRES, 18 de Agosto de 1981. Boletín Oficial, 27 de Agosto de 1981. Vigente, de alcance general. En Línea. Disponible en <<<http://www.saij.gob.ar/17454-nacional-codigo-procesal-civil-comercial-nacion-Ins0004592-1981-08-18/123456789-0abc-defg-g29-54000scanvel>>> Acceso 10/04/2016.

- 2) *Intentar una conciliación total o parcial del conflicto o incidente procesal, pudiendo proponer y promover que las partes deriven el litigio a otros medios alternativos de resolución de conflictos.*
En cualquier momento podrá disponer la comparecencia personal de las partes para intentar una conciliación.
- 3) *Proponer a las partes fórmulas para simplificar y disminuir las cuestiones litigiosas surgidas en el proceso o respecto de la actividad probatoria.*
En todos los casos la mera proposición de fórmulas conciliatorias no importará prejuzgamiento.

Si bien el juez debe intentar la conciliación intraprocesal en todos los casos de su conocimiento al tenor de la norma procesal en estudio, un aspecto muy relevante es que tratándose de juicios de divorcio, separación personal o nulidad de matrimonio, el artículo 34 ha dispuesto que el juez fije una audiencia de conciliación con el traslado de la demanda, a la que deben asistir necesariamente las partes y un representante del Ministerio Público, si es necesario. En esta audiencia, el juez debe extremar recursos tratando de reconciliar a las partes o lograr un acuerdo conciliatorio sobre la tenencia de los hijos, el régimen de visitas y atribución del hogar conyugal. La norma demuestra claramente un elevado concepto sobre la importancia del núcleo familiar en la norma procesal argentina, e insta a los jueces a lograr acuerdos que beneficien a los miembros de la familia en cuestión.

2) Chile

El actual Código de Procedimiento Civil de la República de Chile, ha normado la conciliación judicial del juicio ordinario, en los artículos 262 al 268²⁷, como una medida que el juez debe iniciar fijando una audiencia de conciliación al momento de recibir la contestación a la demanda, según se lee:

Art. 262. En todo juicio civil, en que legalmente sea admisible la transacción, con excepción de los juicios o procedimientos especiales de que tratan los Títulos I, II, III, V y XVI del Libro III, una vez agotados los trámites de discusión y siempre que no se trate de los casos mencionados en el artículo 313, el juez llamará a las partes a conciliación y les propondrá personalmente bases de arreglo.

²⁷ LEY 155230-AGO-1902. Código de Procedimiento Civil de Chile. Organismo: MINISTERIO DE JUSTICIA.

Para tales efectos, las citará a una audiencia para un día no anterior al quinto ni posterior al decimoquinto contado desde la fecha de notificación de la resolución. Con todo, en los procedimientos que contemplan una audiencia para recibir la contestación de la demanda, se efectuará también en ella la diligencia de conciliación, evacuado que sea dicho trámite.

El precedente llamado a conciliación no obsta a que el juez pueda, en cualquier estado de la causa, efectuar la misma convocatoria, una vez evacuado el trámite de contestación de la demanda.

Art. 263. El juez obrará como amigable componedor. Tratará de obtener un avenimiento total o parcial en el litigio. Las opiniones que emita no lo inhabilitan para seguir conociendo de la causa.

Los artículos siguientes facultan al juez de toda causa civil, a llamar a las partes después de estudiar el caso, a escuchar su propuesta de conciliación, en un plazo no menor a cinco días ni mayor a quince de tener conocimiento de la causa. Puede llamar a conciliar las veces que estime necesario y prevé la conciliación total o parcial como válidas, teniendo además la potestad de agregar antecedentes y medios probatorios que considere pertinentes a la conciliación.

Si no se logra la conciliación o las partes no comparecen a la audiencia conciliatoria, el secretario emite una certificación para que el juez fije los puntos a probar en el juicio ordinario (art. 368). Es decir, que el juez exige a las partes que acudan a conciliar, pero no puede obligarlas a acudir a la audiencia conciliatoria.

3) Ecuador

El Código Orgánico General de Procesos de Ecuador, tiene la característica que su norma procesal contempla la conciliación intraprocesal como una medida de igual valor que la transacción, y establece que ambas figuras son formas de conclusión extraordinaria del proceso.²⁸ Está prevista en los artículos 233 y 234 del citado cuerpo legal:

Artículo 233.- Oportunidad. Las partes podrán conciliar en cualquier estado del proceso. Si con ocasión del cumplimiento de la sentencia surgen diferencias entre las partes, también podrán conciliar.

²⁸ El Código Orgánico General del Proceso, Cambio de Paradigma. En línea, disponible en <<http://www.defensayjusticia.gob.ec/dyj/?p=1161>>. Acceso 11/04/2016.

La conciliación se regirá por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

Artículo 234.- Procedimiento. La conciliación se realizará en audiencia ante la o el juzgador conforme a las siguientes reglas:

- 1. Si la conciliación se realiza en audiencia preliminar o de juicio, el juez la aprobará en sentencia y declarará terminado el juicio.*
- 2. Si la conciliación se presenta con ocasión del cumplimiento de la sentencia, la o el juzgador de la ejecución señalará día y hora para la realización de la audiencia en la que resolverá la aprobación del acuerdo.*
- 3. Si la conciliación recae sobre parte del proceso, este continuará con respecto a los puntos no comprendidos o de las personas no afectadas por el acuerdo.*

Un aspecto interesante es que el Código General de Procesos de Ecuador, no ha previsto expresamente todo su cuerpo normativo la obligación del juez de instar a las partes a conciliar, como sí expresa la norma procesal civil boliviana (Ley 439). Glosando el contenido del artículo 233, podemos señalar que la conciliación se puede lograr en cualquier momento del proceso, incluso en la forma en que las partes van a ejecutar la sentencia. A su vez, la conciliación procede a petición de las partes y la tarea del juez se reduce a aprobar el acuerdo conciliatorio.

4) Perú

La conciliación intraprocesal o judicial está prevista en los artículos 323 al 329 del Código Procesal Civil de Perú. Así, el artículo 324 del precitado cuerpo legal expresa:

Artículo 324.- Formalidad de la conciliación.- La conciliación puede ocurrir ante el Juez del proceso en la audiencia respectiva, o en la que éste convoque de oficio o cuando lo soliciten las partes para tal efecto. El Juez no es recusable por las manifestaciones que pudiera formular en esta audiencia.²⁹

Es el acuerdo que se puede lograr entre partes antes de la sentencia en segunda instancia, en cualquier momento del proceso, a instancia del juez o de

²⁹ Texto único del Código Procesal Civil del Perú de 1993. Red iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional. En línea. Disponible en <<https://www.iberred.org/legislacion-civil/codigo-procesal-civil-peru>> Acceso 10/04/2016.

las partes. Las opiniones del juez durante la audiencia de conciliación no implican prejuzgamiento. La conciliación intraprocesal puede ser total o parcial, y el acta que se suscriba tiene valor de cosa juzgada. Llama la atención el contenido del tercer párrafo del artículo 326, que expresa:

(...)Si la sentencia otorga igual o menor derecho que el que se propuso en la conciliación y fue rechazado, se le impone al que lo rechazó una multa no menor de dos ni mayor de diez Unidades de Referencia Procesal, salvo que se trate de proceso de alimentos, en cuyo caso el Juez puede reducir la multa en atención al monto demandado y al que se ordena pagar en sentencia.”

Tiene la característica que es el juez quien propone fórmulas de conciliación y si las partes no la aceptan, se hace constar en el acta cuál de ellas se opuso a la fórmula, pero además, la conciliación intraprocesal en Perú según la norma, prevé una sanción para la parte que no consigue un mejor resultado en la sentencia. Este punto a nuestro juicio es positivo, porque sanciona a la parte que por capricho se niega a conciliar y decide seguir con el proceso ocasionando perjuicio a la contraparte y al sistema judicial, en razón que un proceso implica afectación económica, de recursos humanos, materiales y tiempo al sistema judicial y a los ciudadanos que acuden a los tribunales.

5) Uruguay

Uruguay, se caracteriza por ser el país pionero en introducir normas jurídicas novedosas en Sudamérica. El Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica estuvo inspirado por el Código General del Proceso Uruguayo escrito por Eduardo J. Couture. Desde entonces, ha sido modificado, y contempla además de la conciliación previa obligatoria, la conciliación judicial en su artículo 341 del Código General del Proceso uruguayo, en la audiencia preliminar:

Artículo 341

(Contenido de la audiencia preliminar).- En la audiencia preliminar se cumplirán las siguientes actividades:

- 4) *Tentativa de conciliación, que deberá realizar el tribunal, respecto de todos o algunos de los puntos controvertidos.*³⁰

³⁰ Ley 15.982 de 1989. Código General del Proceso de Uruguay. En línea, disponible en <<http://www.maparegional.gob.ar/accesoJusticia/public/verDetallePais.html?codigoPais=uy>>. Acceso 11/04/2016.

Se diferencia de los otros países estudiados, porque en Uruguay tanto en la conciliación previa como en la conciliación intraprocesal o judicial, si bien el conciliador o el juez les insta a conciliar, son las partes quienes por sí mismas deben tratar de encontrar fórmulas de arreglo porque, según Beitler³¹ por la creencia generalizada de los juristas de que los acuerdos que nacen de las partes tienen un efecto más satisfactorio que si la fórmula es impuesta por un tercero ajeno al conflicto. Este hecho, según el precitado autor es el responsable que las conciliaciones en el sistema procesal uruguayo carezcan de efectividad.

Es importante anotar que, según el artículo 337 de la norma en estudio, la conciliación previa en Uruguay es intentada por la misma autoridad que después tendrá conocimiento del proceso ordinario. Este aspecto, impone una desventaja porque un juez que intentó avenir a las partes a un acuerdo conciliatorio en etapa previa y no logró plasmarlo, naturalmente va intentar con menos entusiasmo lograr una conciliación en la audiencia preliminar dentro el proceso.

³¹ Beitler Ady. "La conciliación previa en Uruguay a la luz de la teoría de la negociación General". Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo, Uruguay. (Nº8). Año IV, 2005.

Conclusiones del Estudio del Derecho Comparado

Realizamos el siguiente cuadro comparativo de conciliación intraprocésal en los países estudiados:

CUADRO N° 2

PAIS	NORMA PROCESAL CIVIL QUE LA CONTIENE	ART.	POR QUIEN SE INTENTA LA CONCILIACIÓN INTRAPROCESAL.	PROPONE FÓRMULAS DE SOLUCIÓN	CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DE LA CONCILIACIÓN INTRAPROCESAL.
ARGENTINA	Código Procesal Civil y comercial de la Nación. (18/08/1981).	34-36	El juez fija audiencia de conciliación con el traslado de la demanda.	El juez que conoce la causa.	El juez debe intentar especialmente la conciliación en casos de divorcio, sobre la tenencia de los hijos.
CHILE	Ley 1552 Código de Procedimiento Civil. (18/05/2015).	262-268.	El juez fija audiencia de conciliación con el traslado de la demanda.	El juez que conoce la causa.	El juez exige a las partes que asistan a conciliar pero no puede obligarlas a estar presentes en audiencia.
ECUADOR	Código Orgánico General de Procesos. (18/05/2015)	233-234.	Por voluntad expresa de las partes en cualquier estado del proceso.	Las partes.	Se puede conciliar incluso en la forma de ejecutar la sentencia.
PERÚ	Código Orgánico General del Proceso (08/01/1993)	223-229.	El juez en audiencia fijada para este efecto/A petición de las partes.	El juez que conoce la causa.	Se sanciona a la parte que se opuso a la conciliación y no obtuvo un mejor resultado con la sentencia.
URUGUAY	Código General del Proceso. (18/10/1988).	341	El juez en audiencia preliminar del proceso.	Las partes.	La conciliación intraprocésal la intenta el mismo juez que ofició la conciliación previa.
BOLIVIA	Ley 439 Código Procesal Civil (19/11/2013).	236	El juez en audiencia preliminar del proceso. Las partes.	El juez que conoce la causa.	Las partes pueden conciliar en cualquier estado del proceso antes de la sentencia.

FUENTE: Elaboración propia

Adjuntamos en la comparación la conciliación intraprocesal en la visión del Código Procesal Civil Ley 439 de Bolivia. Es importante agregar que en todos los casos, quien hace el papel de conciliador o tercero neutral en la conciliación intraprocesal es el juez que conoce la causa, aunque como se observa la tentativa de conciliación no siempre corre por su cuenta. Las fórmulas de solución en algunos casos las propone el juez después de estudiar a fondo la controversia, en otros casos son las partes quienes deben encontrar formas de arreglo del conflicto.

III.2 La Conciliación en la Legislación Boliviana

Estudiaremos los fundamentos constitucionales que consagran a Bolivia como un Estado Pacifista que busca el ejercicio de la cultura de paz. Se expone también la conciliación judicial o intraprocesal, sus características y procedimiento en Bolivia, en la visión del Código Procesal Civil Ley 439, objeto de nuestro estudio.

III.2.1 Evolución Histórica de la Conciliación en Bolivia

La conciliación no es una figura nueva en Bolivia. Cristian Tarifa Foronda, hace un análisis respecto a que la primera constitución Boliviana de 1826, ya contemplaba en sus postulados la figura de los jueces de paz para las conciliaciones:

(...)Establece en sus artículos 117, 118 y 119 las siguientes normas:

“Art. 117: Habrá jueces de paz en cada pueblo para las conciliaciones; no debiéndose admitir demanda alguna civil o criminal de injurias sin este previo requisito”.

“Art. 118: El ministerio de los conciliadores se limita a oír las solicitudes de las partes, instruir las en sus derechos, y procurar entre ellas un acomodamiento prudente”.

“Art. 119: Las acciones fiscales no admiten conciliación³²”.

El precitado autor señala que glosando el contenido de los artículos antes transcritos, se puede corroborar que la Conciliación era un requisito de

³² Cristian Tarifa Foronda. Conciliación y Mediación en el Derecho Boliviano “Promoviendo la Cultura de la paz”. 2010. La Paz-Bolivia. Arte y Papel

procedencia absoluta para las causas civiles, es decir que antes de iniciar un proceso civil se debía intentar una Conciliación con la parte adversa, bajo pena de no ser admitida la demanda si acaso ese requisito no era cumplido.

A la referencia anterior, sumando la propia investigación, encontramos que en el primer código de procederes civiles, llamado también Código de Procederes Santa Cruz, se tenía prevista la conciliación a través de los jueces de paz, en materia civil, según expresa esta norma:

Art. 12. Jueces son los que por pública autoridad está puestos para conocer de los pleitos y decidirlos, como el juez de letras y los demás de los juzgados especiales.

Art. 13, Jueces de paz son los que entienden en conciliaciones, demandas verbales y algunas diligencias judiciales designadas por este código. También hay otros jueces nombrados por las partes para conocer y sentenciar los negocios sobre que disputan, y estos se denominan árbitros (...)

ART. 192. Los jueces de paz son los conciliadores en todo negocio civil, y en las criminales sobre injurias.

193. Cuando una persona tenga que demandar a otra en juicio, deberá presentarse ante un juez de paz para que le mande citar a conciliación. El término de la citación será de tres días cuando más, estando las partes presentes³³.

El código de procedimiento civil derogado incluía la conciliación judicial a instancia del juez en cualquier momento de la causa, antes de dictar sentencia. La gran barrera identificada por juristas bolivianos en la conciliación intraprocesal del código de procedimiento civil anterior, es el hecho que las causas que eran sometidas a procesos judiciales tratándose de procurar la conciliación, recibía una respuesta apática y deficiente de las partes porque consideraban que habiendo entrado en litigio, era momento de privilegiar el conflicto intentando ganar la contienda judicial, motivamos además por actitudes egoístas de los propios abogados formados con una mentalidad litigante que, muchas veces, al margen de la causa que estaban patrocinando, se jugaban el ego en estrados judiciales.

³³ Código de Procederes Santa Cruz. Imprenta Chuquisaqueña dirigida por Ayllón y Castillo. Aparece en 11 de marzo de 1833 y 23 de la independencia. Vigente desde 02 de abril de 1833. Sucre-Bolivia, p 26.

En la actualidad, la conciliación judicial prevista en prácticamente todos los ámbitos de procedimiento judicial en Bolivia, además de lo previsto en el Código Procesal Civil Ley 439, conforme al interés del Estado de construir una cultura de paz y promover métodos de solución alternativos al litigio.

III.2.1 Fundamento Constitucional de la Conciliación en Bolivia.

La conciliación, tanto previa como intraprocesal en Bolivia se sustenta en el artículo 10 inciso I de la Constitución Política del Estado, que expresa:

*Artículo 10 I. Bolivia es un Estado pacifista, que promueve **la cultura de la paz y el derecho a la paz**, así como la cooperación entre los pueblos de la región y del mundo, a fin de contribuir al conocimiento mutuo, al desarrollo equitativo y a la promoción de la interculturalidad, con pleno respeto a la soberanía de los estados (...).*³⁴

La Cultura de Paz y el derecho a la paz, como se ha señalado en acápites precedentes, implica buscar soluciones a través del diálogo empático evitando la violencia, en todas sus manifestaciones. Es importante puntualizar que el litigio que es, en esencia la disputa, el pleito en juicio. La vocación pacífica impulsada desde el artículo precitado busca fomentar en la sociedad boliviana una cultura de no violencia, no confrontación. A su vez está conectado a los principios éticos morales de la sociedad, establecidos en el artículo 8 de la Norma Suprema que afirman:

*Artículo 8 I. El Estado asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: **ama qhilla, ama llulla, ama suwa** (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), **suma qamaña** (vivir bien), **ñandereko** (vida armoniosa), **teko kavi** (vida buena), **ivi maraei** (tierra sin mal) y **qhapaj ñan** (camino o vida noble) (...)*

Los principios ético morales consagrados en el artículo precedente, están sustentados en la filosofía de paz y solución pacífica de controversias heredada de los pueblos indígenas que habitan el territorio nacional. Se trata de recuperar las buenas prácticas y fomentar la construcción de la cultura de paz en todos los ámbitos de la sociedad boliviana, es decir, todos los postulados del párrafo II del artículo precitado.

³⁴ 16. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. Aprobada en el Referéndum de 25 de Enero de 2009 y Promulgada el 7 de febrero de 2009, p7.

III.2.2 La Conciliación intraprocesal en el Código Procesal Civil Ley 439 en Bolivia

Las reglas generales de la conciliación están previstas en el artículo 234 del Código Procesal Civil donde se establece que:

ARTÍCULO 234. (REGLAS GENERALES).

- I. *Todos los derechos susceptibles de disposición por su titular, así como los transigibles, podrán ser objeto de conciliación en el proceso.*
- II. *La conciliación podrá ser instada por la autoridad judicial o por las partes.*
- III. *Las partes de mutuo acuerdo podrán acudir directamente al conciliador judicial.*
- IV. *La autoridad judicial, a tiempo de la audiencia preliminar, tiene el deber de instar a las partes a conciliación, bajo pena de nulidad.*
- V. *Las partes podrán conciliar en la audiencia preliminar o en cualquier etapa o fase del proceso³⁵.*

De lo transcrito se entiende que hay limitación a la conciliación, pero esta limitación contempla únicamente las prohibiciones expresas contenidas en la Constitución Política del Estado y las leyes.

El párrafo II se complementa con el III en referencia a que cualquiera de los sujetos del proceso, sea la autoridad o las partes pueden instar a conciliar.

El artículo 235 del ordenamiento procesal civil nos habla de las clases de conciliación, previa e intraprocesal, señalando que el juez en audiencia preliminar instará a las partes a conciliar, **proponiendo medios idóneos**, bajo pena de nulidad.

La norma procesal civil boliviana les reconoce a las partes el derecho a conciliar en cualquier estado del proceso antes de dictarse la sentencia, es decir, que concluida la audiencia preliminar las partes pueden intentar la conciliación en la audiencia complementaria, finalizando la cual el juez debe pronunciar la sentencia.

³⁵Ley Nº 439. Código Procesal Civil de 19 de Noviembre de 2013. Nuevo Código Procesal Civil. La Paz, Bolivia. Publicado el 25 de Noviembre de 2013, p 116.

El artículo 236 expresa la posibilidad de lograr una conciliación parcial, es decir, sobre parte del litigio. Si se logra la conciliación parcial, la norma en estudio ha previsto que la causa continúe respecto a los aspectos y personas que quedan excluidas del acuerdo conciliatorio. Es importante reconocer el mérito de lograr una conciliación parcial, pues los puntos conciliados vendrán a aligerar la carga del proceso y éste podrá sustanciarse de forma más expedita.

El artículo 237 establece el carácter de cosa juzgada del acuerdo conciliatorio plasmado en el acta de conciliación, es decir, tiene carácter de sentencia judicial. La Ley 439 Procesal Civil aclara también en su artículo 238 que lo dicho por el juez en la audiencia de conciliación no implica prejuzgamiento, evitando así la recusación o excusa por cualquiera de las partes en razón de haber pronunciado su punto de vista aunque se refiera al fondo de la controversia.

- **Conciliación intraprocesal a instancia del juez en Audiencia Preliminar.**

El objeto de nuestro estudio, es decir, la conciliación intraprocesal en concreto, se encuentra en el artículo 366 inciso 2 de la Ley 439:

ARTÍCULO 366. (ACTIVIDADES EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR).³⁶

I. En la audiencia preliminar se cumplirán las siguientes actividades:

1. Ratificación de la demanda y de la contestación, y en su caso, de la reconvencción y su contestación; igualmente, alegación de hechos nuevos que no modifiquen las pretensiones o las defensas, así como aclarar extremos oscuros, contradictorios o imprecisos a juicio de la autoridad judicial o de las partes.

*2. **Tentativa de conciliación que deberá realizar la autoridad judicial respecto de todos o algunos de los puntos controvertidos (...)***

Nótese que, la obligación de la autoridad judicial de instar a la conciliación a las partes es el segundo acto que se debe desarrollar en audiencia preliminar, después de la exposición oral de los motivos de la controversia que realice cada uno.

³⁶ Ley Nº 439. Código Procesal Civil de 19 de Noviembre de 2013. Nuevo Código Procesal Civil. La Paz, Bolivia. Publicado el 25 de Noviembre de 2013, p 175. La negrita es nuestra.

Esto es muy importante, pues le permitirá al juez escuchar las causas del conflicto estudiando además el estado de ánimo de sus interlocutores, esencial para que, sabiendo las partes que causan conmoción, adecúe su intervención de modo que el trato que otorgue viabilice la conciliación; en tal sentido, es importante impulsar la constante formación de los profesionales juristas en materia de conciliación y cultura de paz que permita efectivizar la norma, pues de nada sirve una ley utópica si los recursos humanos no se encuentran capacitados para implementarla.

IV. CONCLUSIONES

Realizado el estudio teórico descrito y el análisis normativo de la conciliación intraprocesal, se llega a las siguientes conclusiones:

- Lograr la conciliación y terminar la contienda judicial, requiere que los jueces tengan conocimiento de manejo de conflictos y técnicas de conciliación por lo que es importante la preparación intelectual y moral para lograr un cambio interior de mentalidad y desarrollar una personalidad que inspire confianza y calidez en las partes que, como se ha visto, es una cualidad esencial del tercer imparcial para lograr la conciliación.
- De la comparación en materia procesal civil, se pudo constatar que los países estudiados contemplan la conciliación intraprocesal en materia civil, con algunas variantes; donde Bolivia tiene la ventaja que, la conciliación previa la realiza un conciliador, e intentar la conciliación intraprocesal es tarea del juez, quien tiene una nueva oportunidad de lograr el acuerdo.
- Conciliar tiene notorios beneficios: Concluye o reduce el litigio, sustituye la contienda por el diálogo pacífico, aligera el trabajo de los juzgados, permite un mejor acceso a la justicia, es económico en tiempo y dinero, sustituye la rivalidad de las partes por empatía y comprensión, etc. Por lo que se debe promover la conciliación como forma de solución.
- La Facultad de Derecho debe contribuir al avance y cambio social y por tanto es imperativo que incluya una materia que aborde la Cultura de Paz y los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, que permita desarrollar cualidades y aptitudes en los nuevos profesionales logrando el cambio de mentalidad con una tendencia a la solución pacífica de controversias, acorde a la necesidad de cambio impulsada desde todos los ámbitos jurídicos.

V. BIBLIOGRAFÍA

Código Orgánico General del Proceso, Cambio de Paradigma. En línea, disponible en <http://www.defensayjusticia.gob.ec/dyj/?p=1161>. Acceso 11/04/2016.

Código Procesal Civil del Perú de 1993. En línea. Disponible en <http://www.monografias.com/trabajos28/codigo-procesal-civil/codigo-procesal-civil3.shtml> Acceso 10/04/2016.

Código de Procederes Santa Cruz. Imprenta Chuquisaqueña dirigida por Ayllón y Castillo. Aparece en 11 de marzo de 1833 y 23 de la independencia. Vigente desde 02 de abril de 1833. Sucre-Bolivia, Pág. 26.

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. Aprobada en el Referéndum de 25 de Enero de 2009 y Promulgada el 7 de febrero de 2009, Pag.7.

Ley N° 439. Código Procesal Civil de 19 de Noviembre de 2013. Nuevo Código Procesal Civil. La Paz, Bolivia. Publicado el 25 de Noviembre 2013, Pág. 116.

Ley 17.454 CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION.BUENOS AIRES, 18 de Agosto de 1981. Boletín Oficial, 27 de Agosto de 1981. Vigente, de alcance general. En Línea. Disponible en <http://www.saij.gob.ar/17454-nacional-codigo-procesal-civil-comercial-nacion-Ins0004592-1981-08-18/123456789-0abc-defg-g29-54000scanyel> Acceso 10/04/2016.

LEY 155230-AGO-1902. Código de Procedimiento Civil de Chile. Organismo: MINISTERIO DE JUSTICIA. En línea. Disponible en https://www.leychile.cl/Consulta/m/norma_plana?idNorma=22740&org=cdr> Acceso 10/04/2016.